



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

COMUNICADO NÚM. 43/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0130, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en contra de la sentencia número 02/2010, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, en fecha doce (12) de mayo de dos mil diez (2010).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de que mediante el Auto No. 005/2010, se ordenó el cierre provisional de la vía de acceso a los parqueos del Condominio Embajador atendiendo a la demolición –calificada de ilegal- de la pared medianera que facilitaba la entrada y salida de vehículos por una vía que no estaba habilitada para ello, por ser de carácter privado.</p> <p>Amparados en dicho auto, los representantes del Condominio Embajador levantaron una verja perimetral con la finalidad de impedir el acceso a los parqueos de dicho condominio. Al considerar que tal construcción comporta una violación a su derecho de propiedad, el Condominio Plaza Comercial Embajador interpuso una acción de amparo en la que el tribunal se declaró incompetente remitiendo el mismo ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, al considerar que dicha jurisdicción guarda mayor</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>relación con el objeto pretendido.</p> <p>Posteriormente, el tribunal de envío retuvo la competencia –la cual se le impuso en ocasión de la excepción declinatoria-, rechazó las contestaciones incidentales y acogió la citada acción de amparo a través de su Sentencia No. 02/2010, de fecha doce (12) de mayo de dos mil diez (2010). En efecto, el Ayuntamiento del Distrito Nacional interpuso un recurso de casación, del cual este Tribunal se encuentra actualmente apoderado, luego de que el mismo fuese declinado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 02/2010, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, en fecha doce (12) de mayo de dos mil diez (2010), por falta de objeto e interés jurídico.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional y a la parte recurrida, Condominio Plaza Comercial Embajador.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el ex teniente coronel Alfredo Vargas Herrera contra la Sentencia núm. 00198-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El recurrente, ex teniente coronel Alfredo Vargas Herrera, fue cancelado del Ejército de la República Dominicana, según se hace constar en la Certificación núm. 2693-2014, emitida por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana el 30 de junio de 2014. En consecuencia, recurrió esta decisión en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, aduciendo que dicha cancelación fue arbitraria y violatoria de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la integridad, intimidad y honor personal, al trabajo y a la tutela judicial efectiva y debido proceso. El tribunal apoderado rechazó las pretensiones del accionante en amparo, por lo que este último interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el ex teniente coronel Alfredo Vargas Herrera contra la sentencia núm. 00198-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el ex teniente coronel Alfredo Vargas Herrera contra el Ministerio de Defensa de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente ex teniente coronel Alfredo Vargas Herrera y al recurrido Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0091-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	El excapitán Ramón Antonio Díaz Moreta presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional para que se dejara sin efecto el acto de cancelación producido en contra suya y, en consecuencia, se ordenara su reintegro inmediato a las filas de la referida institución, con su rango de segundo teniente, por esta última haber vulnerado su derecho al trabajo y al debido proceso de ley. El tribunal apoderado acogió dicha acción mediante la Sentencia núm. 0091-2015, considerando que, en efecto, la Policía Nacional vulneró los derechos fundamentales invocados al momento de cancelar al accionante. Inconforme con dicha decisión, la Policía Nacional interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuando a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0091-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior el veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 0091-2015 por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta sentencia, la acción de amparo que interpuso el excapitán Ramón Antonio Díaz Moreta contra la Policía Nacional el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Policía Nacional y al recurrido excapitán Ramón Antonio Díaz Moreta .</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 172-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	El ex mayor general Rinel Rafael Lozada Montás presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional para que se dejara sin efecto el retiro forzoso producido en contra suya y, en consecuencia, se ordenara su reintegro inmediato a las filas de la referida institución, con su rango de mayor general, por esta última haber vulnerado, esencialmente, el debido proceso de ley. El tribunal apoderado acogió dicha acción mediante la Sentencia núm. 172-2015, considerando que, en efecto, la Policía Nacional vulneró los derechos fundamentales invocados al momento de cancelar al accionante. Inconforme con dicha decisión, la Policía Nacional interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 172-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 172-2015 por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta sentencia, la acción de amparo que interpuso el ex mayor general Rinel Rafael Lozada Montás contra la Policía Nacional el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Policía Nacional y al recurrido ex mayor general Rinel Rafael Lozada Montás.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, Haydeli Toribio y el Consejo Disciplinario del Recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago, contra la Sentencia número 01/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón en fecha siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que a Sara Herrera Bonifacio le fueron despojados sus honores académicos en ocasión de unos comentarios que vertió en las redes sociales acerca del recinto universitario donde realizó su educación superior.</p> <p>En tal virtud, Sara Herrera Bonifacio interpuso una acción</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>constitucional de amparo que fue acogida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante la sentencia número 01/2014, de fecha siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014). Inconformes con la decisión, los recurrentes han interpuesto el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, Haydeli Toribio y el Consejo Disciplinario del Recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago, contra la Sentencia número 01/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón en fecha siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, CONFIRMAR, en todas sus partes, la Sentencia número 01/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón en fecha siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, Haydeli Toribio y el Consejo Disciplinario del Recinto Dajabón de la Universidad Tecnológica de Santiago y a la parte recurrida, Sara Herrera Bonifacio.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2016-0009, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Adriano Rafael Román Román contra la Resolución número 2133-2008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008).
<u>SÍNTESIS</u>	En fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la parte accionante depositó ante la secretaría de este Tribunal Constitucional una instancia contentiva de una acción directa en constitucionalidad, en virtud de la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución número 2133-2008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008), al considerar que la actuación de dicho tribunal subvierte lo dispuesto en los artículos 5, 6, 40, 68, 69, 72, 74 y 110 de la Constitución Dominicana, así como los principios constitucionales sobre motivación de la decisión, debido proceso de ley, legalidad, libertad y derecho a la vida.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Adriano Rafael Román Román, contra la Resolución número 2133-2008, del veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de una decisión jurisdiccional y no de ninguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución dominicana, y 36 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Adriano Rafael Román Román.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.
----------------------	---------------------------------

7.

<u>REFERENCIA</u>	TC-04-2015-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Hernández Vargas contra la Sentencia núm. 580, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto surge en ocasión de una Litis sobre terrenos registrados (nulidad de venta), del Solar núm. 11 de la manzana núm. 1701 del Distrito Catastral núm. 1 Municipio y Provincia de Santiago, interpuesta por Dulce Ramona Bernard Rodríguez, por ante el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de Santiago, contra el señor José Hernández Vargas. En el conocimiento de la audiencia dicho señor planteó un incidente solicitándole al tribunal que se declarase incompetente, en virtud de que el referido inmueble se encuentra en un proceso de embargo inmobiliario ante la jurisdicción civil, solicitud que fue rechazada por el tribunal mediante Sentencia s/n de fecha nueve (9) de abril de 2013. Dicha decisión fue recurrida por el señor José Hernández Vargas ante el Tribunal Superior de Tierras, el cual rechazó el mismo y confirmó la sentencia recurrida, siendo posteriormente recurrida dicha decisión en casación, por ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 580, de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2014, rechazó el referido recurso de casación. Esta última decisión, es objeto del presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR , inadmisibles, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Hernández Vargas contra la Sentencia núm. 580 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor José Hernández Vargas; y a la recurrida, señora Dulce Ramona Bernard Rodríguez, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7. 6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marcelino García Custodio, contra la Resolución Núm. 3006-2012, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme las documentaciones depositadas en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, se verifica que mediante la resolución ahora recurrida en revisión constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el recurrente Marcelino García Custodio, contra la Sentencia No. 0374/2011/PPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que a su vez desestimó el recurso de apelación que hubiere interpuesto contra la sentencia No. 139-2010, dictada en fecha 23 de septiembre de 2010, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago.</p> <p>Esta última declaró la culpabilidad del imputado Marcelino García Custodio, de la supuesta violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 583,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	sobre Porte y Tenencia de Armas, previsto y sancionado en el artículo 39, párrafo III de la Ley 36; y por provocar golpes y heridas previsto en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Miguel Ángel Tejada Hernández y Juan Plinio Cabrera y el Estado dominicano.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcelino García Custodio, contra la Resolución Núm. 3006-2012, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, ANULAR la indicada Resolución núm. 3006-2012, por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia a los fines contemplados en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once(2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, el señor Marcelino García Custodio, a la parte recurrida, Miguel Ángel Tejada Hernández y Juan Plinio Cabrera y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0224, relativo al recurso de revisión
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán contra la Resolución No. 318-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso penal por violación de los artículos 49 numeral 1, 61 literales (a) y (c), y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en el cual resultó declarado culpable el señor Ramón Mella Mejía, conjuntamente con el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán, como tercero civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., en calidad de aseguradora, en virtud de la Sentencia No. 00014/2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala III, el quince (15) de julio de dos mil trece (2013); la cual fue confirmada, con motivo de un recurso de apelación, mediante la Sentencia No. 450, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), contra la cual, los señores Ramón Mella Mejía, Leonardo Alberto Hernández Guzmán y La Monumental de Seguros, C. por A., incoaron conjuntamente y por separado tres recursos de casación que fueron declarados inadmisibles mediante la Resolución No. 318-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014). Contra esta última decisión fue promovido por el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán, contra la Resolución No. 318-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>consecuencia, ANULAR la Resolución No. 318-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), solo en lo que respecta a lo considerado y decidido sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Mejía, La Monumental de Seguros, C. por A., y Leonardo Alberto Hernández, en fecha 20 de noviembre de 2013; y CONFIRMAR, por los motivos expuestos, los demás aspectos de la indicada resolución.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán, a la parte recurrida, señora Virginia Polanco Ventura y al Procurador General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, en contra de la Sentencia No. 236-2015, Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una solicitud de información dirigida por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en torno a la licencia de operación de la Clínica Altagracia S. R. L. Al respecto, la Dirección General de Habilitación y Acreditación de dicho ministerio emitió una comunicación en fecha 24 de febrero de 2015, informándole al solicitante que el indicado centro médico está debidamente habilitado y registrado y que las demás informaciones solicitadas eran de un expediente confidencial. Insatisfecho con la indicada respuesta, el señor Melvin Rafael Velásquez Then, interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la cual fue declarada inadmisibles por falta de objeto mediante la Sentencia No. 236-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 18 de junio de 2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR, admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Melvin Rafael Vásquez Then, en contra de la Sentencia No. 236-2015, Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia No. 236-2015, Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma y ACOGER en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por señor Melvin Rafael Vásquez Then contra el Ministerio de Salud Pública, por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la entrega inmediata de la información solicitada por el señor Melvin Rafael Vásquez Then, mediante la instancia recibida en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), las cuales se</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>enuncian a continuación: 1) Permisos y licencias de operación de la Clínica Altagracia S. R. L; 2) Expediente de solicitud de permisos de la Clínica Altagracia S. R. L; 3) Aprobación de permisos de la Clínica Altagracia S. R. L; 4) Actos Administrativos relativos a dicho centro médico; Reglamentos, Leyes y Resoluciones que la reglamentan; Inspecciones hechas y sus recomendaciones a la Clínica Altagracia S. R. L.</p> <p>QUINTO: IMPONER a la parte accionada, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, un astreinte de Cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de la Asociación Dominicana de Rehabilitación.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Melvin Rafael Vásquez Then; a la parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y al Procurador General Administrativo.</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a dos (2) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Julio José Rojas Báez
Secretario